



Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2018-00574-00
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8
DDO.: CORP. EDUCATIVA NUEVA COLOMBIA, NIT 900.451.249-6
OSCAR ARIEL CAMPOS SILVA, – CC 1.104.068.201

ASUNTO:

Se pronuncia el Despacho sobre las solicitudes presentadas por la parte demandante: *i) diligencia de secuestro de bien inmueble, ii) subrogación legal a favor del Fondo Nacional de Garantías, iii) reconocer el trámite de notificación personal al representante legal de la sociedad, iv) seguir adelante con la ejecución y v) vinculación de acreedor hipotecario.*

CONSIDERACIONES:

Subrogación legal. Concepto

El art. 1666 del C.C. define esta figura como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga. En la práctica, lo que hay es una cesión de créditos del cedente (acreedor) a una tercera persona (cesionario) que a partir de ese momento es el titular de la obligación a quien debe pagarle el deudor. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a qué título se haya cedido el derecho.

El artículo 1667 del código civil admite dos clases de subrogación: la subrogación legal y subrogación convencional. La primera es retomada en el artículo 1668 del código civil, en tanto la convencional en el art. 1669 de la misma obra.

Los efectos de cualquiera de los tipos de cesión son precisados en el art. 1670 *ibidem*, y los define como el traspaso al nuevo acreedor de todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, con preferencia al acreedor que al que solo se le haya pagado una parte del crédito, en la proporción a lo que se reste debiendo.

Ahora bien, el art. 1960 del C.C., demanda notificar de la cesión al demandado por anotación en el estado de la providencia que la acepte. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular, en estos términos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹

En el asunto sub lite, se allega al expediente memorial en donde el demandante², BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que recibió del Fondo Nacional de Garantías S.A. (F.N.A.), en su calidad de fiador, la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO pesos (\$29.983.818.00) como pago garantizado de la deuda que tiene con esa entidad la CORPORACIÓN EDUCATIVA NUEVA COLOMBIA. Advierte, a renglón seguido, que en virtud del pago recibido, y por ministerio de la ley, operó una subrogación legal hasta el monto cancelado, en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los arts. 1666, num.3, y 1670 inciso 1; 2361 y 2395 inc. 1 del C. C.

Atendiendo lo expuesto, este Despacho procederá a aprobar la solicitud presentado por la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, en calidad de apoderado del Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A., quien actúa como mandatario del Fondo Nacional de Garantías, en lo concerniente a la subrogación parcial³ de la obligación contraída con BANCOLOMBIA S.A. por la demandada CORPORACIÓN EDUCATIVA NUEVA COLOMBIA, en virtud del pago realizado por la suma VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO pesos (\$29.983.818.00), aceptando el cesionario los derechos de crédito involucrados en este proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, de acuerdo con lo normado en el art. 70 del CGP.

Vinculación del Acreedor Prendario o Hipotecario. Aplicación.

El Inciso 1° del Art. 462 del CGP, establece: “Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaias Cepeda.

² Véase folio 61.

³ Véase folio 59.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.” (énfasis añadido).

Entre los documentos que acompañan la demanda el Despacho observa que en la anotación No. 05, del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-154493⁴, hay vigente un gravamen hipotecario en cuantía indeterminada, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., circunstancia que no fue advertida al momento de admitir la presente demanda y que genera la obligación de corregir, so pena de afectar de nulidad insaneable lo actuado. En consecuencia, el despacho dispone vincular a la presente litis al acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTA S.A., teniendo la parte demandante la obligación de llevar a cabo la notificación personal de todas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, según lo dispone el Art. 317 del CGP.

Ahora bien, embargado como se encuentra el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-154493, de propiedad del demandado, lo procedente, procesalmente hablando, es ordenar su secuestro. Sin embargo, el despacho dispone que la orden para hacerlo se dará a cabo solo una vez se acredite la notificación del acreedor hipotecario ordenada y haya transcurrido el término que le otorga la ley para que este se pronuncie. Igual decisión cubre las solicitudes de seguir adelante con la ejecución y pronunciamiento sobre la notificación personal para los fines del Art. 300 de CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial de derechos litigiosos, en el monto informado, que hace BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso al acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTA S.A., de conformidad con lo expuesto ut supra.

TERCERO: NOTIFICAR de este auto, y demás actuaciones, a la parte vinculada, de conformidad con el Art. 291 del CGP. La parte demandante deberá notificar dentro

⁴ Ítem 1, ver folios 51 ibidem.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 de CGP.

CUARTO: CONCEDER a la parte vinculada el término de veinte (20) días para que haga valer sus derechos, como se expuso en precedencia.

QUINTO: RECONOCER a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, identificado con la C.C. No. 40.939.343 y T.P. No. 146.469 del C.S. de la J., como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG en los términos a que se contrae el memorial del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

497af823b364ad317835cd2511f40634464412283c92f7dd6e6a2edfb169e15e

Documento generado en 27/11/2020 11:48:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**